

## AMPARO A UN REBELDE. LA PRIMERA SENTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO (1849)

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA\*

SUMARIO: I. *Lo que una sublevación dejó.* II. *Una invasión que probó a la justicia.* III. *El amparo Verástegui y el juez sedicioso.* III. *Estados que ocupaban el territorio de Sierra Gorda.* IV. *Anexo.*

Ha sido común el reportar las sentencias de los tribunales como datos aislados, sin ninguna referencia al contexto en que se dieron los asuntos judiciales que resolvieron. Lo anterior sucede a pesar de tratarse de sentencias recaídas en asuntos de gran importancia o en fallos que recayeron en los primeros juicios sustanciados ante la Suprema Corte, como el que se explica en este ensayo que fue la primera sentencia de amparo. Ello nos lleva a concluir que los estudios judiciales se reducen a conocer las tesis que se desprenden de una o varias sentencias, conociendo de esa manera sólo la abstracción y la generalidad de una tesis que no refleja el contexto de la argumentación que motiva esos fallos. Si se conoce la sentencia o la tesis resultantes, se efectúa un análisis en el vacío. Darle este tratamiento generaría no sólo confusión, sino olvido, pues no se comprenderían las causas políticas y sociales en que se resolvió una causa de relevancia, y se reduciría el papel de los jueces a autómatas del legislador.

Entender el entorno de cada resolución de importancia nos ayuda a comprender las tesis y las argumentaciones jurídicas que implican. En el caso de la primera sentencia de amparo, que fuera resuelta por un juez de distrito suplente en San Luis Potosí, el lejano 13 de agosto de 1849, nos ilustra a cabalidad esta deficiencia; ya que sólo se conoce y divulga el breve texto de la sentencia, que gracias a su descubrimiento y difusión por Santiago Oñate en un periódico de 1955, conocemos.<sup>1</sup>

\* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El autor agradece la colaboración de su distinguido amigo José Luis Vives Urbina en el acopio de fuentes primarias para la elaboración de este ensayo.

## I. LO QUE UNA SUBLEVACIÓN DEJÓ

Los pretextos fueron muchos para iniciar una rebelión en la región conocida como Sierra Gorda a mediados del siglo XIX: la invasión de los Estados Unidos y la amenaza de ataque a San Luis Potosí por parte de Zachary Taylor, procedente de Saltillo,<sup>2</sup> la precaria condición de los campesinos; la aceptación del Tratado Guadalupe Hidalgo cediendo una gran parte del territorio nacional; la invasión de los apaches, comanches y otros grupos indígenas y, al final, la plaga del cólera morbus,<sup>3</sup> fueron causas que se conjuntaron entre 1847 y 1849 para hacer el caldo de cultivo de la rebelión de Sierra Gorda donde el rebelde Eleuterio Quiroz (1825-1849), un joven de 28 años iletrado, antiguo cargador en la hacienda de Tapanco,<sup>4</sup> con la orientación de Manuel Verástegui, un hacendado de Rioverde, San Luis Potosí, motivaron hechos que conmocionaron al Estado durante este periodo.

La región de Sierra Gorda posee una continuidad geográfica y social que permitió el desarrollo de un movimiento armado hacia 1849, a pesar de que esté ubicada principalmente en tres distintos Estados: Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí. La región comprendía a varios Estados y las principales ciudades comprendían a San Luis de la Paz, San José de Iturbide, Victoria (Xichú)<sup>5</sup> y San Ciro.<sup>6</sup> Por ello, Antonio López de Santa Anna expidió el decreto creando el territorio de la Sierra Gorda, formado princi-

<sup>1</sup> Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia lo reprodujo con el nombre de “La primera sentencia de amparo, 1849”, en el libro *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*, publicado en 1957, pp. 151-154.

<sup>2</sup> Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, 3a. ed., México, El Colegio de San Luis-Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, vol. 2, p. 584.

<sup>3</sup> El cólera *morbis* entró por Texas (Brownsville) y llegó a San Luis Potosí (Salinas) en octubre de 1849, disipándose en junio de 1850; Velázquez, *op. cit.*, p. 591.

<sup>4</sup> “Origen y progreso de la Revolución de Sierra Gorda 1847-1849”, Montejano y Aguiñaga, Rafael (ed. e introd.), *Archivos de Historia Potosina*, México, Academia de Historia Potosina, 1977-1978, vol. IX, p. 5.

<sup>5</sup> Galaviz de Capdevielle, Maria Elena, “Eleuterio Quiroz y la rebelión de 1847 en Xichú”.

<sup>6</sup> Su importancia llegó a convertir a la región en un Departamento el 7 de marzo de 1854, ya que contó con más de 55 mil habitantes. Antonio García y Cubas, *Atlas mexicano*, cartas XXVI y XXX, México, Imprenta de Lara, 1858. La Constitución federal de 1857 eliminó este territorio de la división geográfica. El discurso republicano del siglo XIX se refería a la Sierra Gorda como “el crucero principal de los caminos más necesarios del interior” del país. Vázquez Mantecón, Carmen, “La Sierra Gorda, crucero más necesario de los caminos del interior, 1840-1855”, *Sierra Gorda: pasado y presente*, Colección Cuarta de forros, pp. 182 y 183.

palmente de las ex colonias militares de San Ciro (SLP) y Arista (Qro.), así como parte de la sierra de Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga (Mex.).<sup>7</sup> Posteriormente, por decreto del 7 de marzo de 1854, se delimitaría este territorio y se fijaría como capital la villa de San Luis de la Paz (Gto.).<sup>8</sup> Esta entidad perduraría hasta el decreto del 27 de mayo de 1857 donde se ordenó el cese del jefe político y la desaparición de este territorio que existió durante escasos cuatro años.

Aunque el jefe revolucionario Quiroz se levantó originalmente en Guanajuato, en el poblado de “Xichú de los indios”, denominado Victoria a partir del 1o. de diciembre de 1849, este Estado le concedió amnistía a los sublevados,<sup>9</sup> por lo que el movimiento se trasladó a San Luis Potosí,<sup>10</sup> atacando el 9 de marzo de 1849 las haciendas del Jabalí y del Venado, dirigiéndose con posterioridad a Ciudad del Maiz y Rioverde. Su meta era ocupar la capital de San Luis Potosí e imponer a Pedro Sámano como gobernante.

Los problemas políticos ventilados entre el gobierno de San Luis Potosí y su grupo opositor ubicado en Rioverde se sumaron al torbellino de la rebelión de Sierra Gorda. Ésta se maximizó con la ideología social de Manuel Verástegui,<sup>11</sup> quien a través de la formulación del *Plan Político y eminentemente social, proclamado en Rioverde por el Ejército Regenerador de Sierra Gorda*, circularo el 18 de marzo de 1849, le dio un tinte de reclamo

<sup>7</sup> Galaviz de Capdevielle, María Elena, “Descripción y pacificación de la Sierra Gorda”, p. 34, <http://www.ejournal.unam.mx/ehn04/EHN00406.pdf>.

<sup>8</sup> O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5a. ed., México, 1979, p. 114.

<sup>9</sup> Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, 5a. ed., México, Siglo XXI, 1998, p. 296.

<sup>10</sup> Quiroz era desertor del ejército, por lo que no le favorecía la amnistía, pero a sus demás compañeros de armas si podían beneficiarse de la amnistía decretada en Guanajuato. Él se había desempeñado como soldado del batallón denominado “4o. Ligerero de las Fuerzas Auxiliares”, en el Estado de Guanajuato, el cual formaba parte de la división del general Gabriel Valencia. Su superior fue el sargento Francisco Chaire con quien se unió en la deserción y formaron inicialmente una gavilla. Su historial criminal comenzó el 1o. de diciembre de 1847 con el asesinato del coronel Villa, tres alcaldes (Arteaga, Palmillas y Nogalito), de Fernando Pérez (acompañado de la violación de sus hijas) y de Alejo Urías (cercenándole los brazos antes de matarlo). *Origen y progreso...*, cit., p. 10.

<sup>11</sup> Manuel Verástegui se relacionó con Quiroz, a través de Valentín Camargo, secretario de Quiroz, y de Hilario Correa, hermano político de este hacendado. Su motivación inicial era la de vengarse del gobierno del Estado por haberle destituido del cargo de prefecto de Rioverde y disputarle la gubernatura a Julián de los Reyes.

social que legitimó la violencia y el pillaje que hasta entonces había caracterizado a los sublevados.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Dicho Plan contuvo importantes medidas que fueron inspiración para el Congreso Constituyente de 1856-1857 y Planes Revolucionarios, como el de Ayala, del 28 de noviembre de 1911 con respecto a la reforma agraria. Su texto se desarrolló con los siguientes artículos:

Artículo 1o. El ejército regenerador reconoce la Constitución Federal de 1824 y el Acta de Reforma de 1847.

Artículo 2o. Reconoce también al gobierno general de la nación por estar legítimamente constituido, y a los altos funcionarios que en la actualidad lo forman.

Artículo 3o. El orden de cosas de San Luis volverá al estado que guardaba antes del 6 de enero de 1848; y en consecuencia, volverán a sus puestos los excelentísimos señores don Ramón Adame, don Mariano Ávila, y todos los demás funcionarios públicos de aquella época, por haber sido lanzados revolucionariamente de los empleos en que habían sido legalmente constituidos.

Artículo 4o. El ejército permanente será disuelto por completo, dentro del perentorio término de un mes contado desde esta fecha, y la fuerza armada de la República se compondrá de pura guardia nacional.

Artículo 5o. Los legisladores premiarán a los jefes, oficiales, y tropa permanente que hayan prestado buenos servicios a la nación, calificados por una junta de notables que se formará con tal objeto.

Artículo 6o. El clero será reformado conforme lo exige el bienestar de la República, para moralizar a sus individuos, y para arrancar de sus manos ese poder político tan formidable y tan perjudicial a las libertades públicas, que ha tenido siempre por sus cuantiosas rentas, y por la poca ilustración de las masas.

Artículo 7o. Ningún culto será tolerado en la República más que el católico apostólico y romano.

Artículo 8o. Los legisladores extinguirán los fueros privilegiados y establecerán el juicio de jurados.

Artículo 9o. Para quitar el aspirantismo a los empleos públicos tan generalizado entre los mexicanos, serán servidos por acuerdo de consejo todos los destinos de elección popular.

Artículo 10. El congreso general se ocupará de toda preferencia en dictar leyes verdaderamente justas y sabias, que arreglen la propiedad territorial bien distribuida, a fin de que la clase menesterosa del campo mejore de situación.

Artículo 11. Se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan más de mil y quinientos habitantes en el casco, y los elementos de prosperidad necesarios; los legisladores arreglarán el modo y término de la distribución de tierras, y de la indemnización de los propietarios.

Artículo 12. Los arrendatarios de las haciendas y ranchos sembrarán las tierras a una renta moderada, y de ninguna manera a partido, y los propietarios estarán obligados a repartir entre aquéllos los terrenos que no sembraren por su cuenta.

Artículo 13. Los arrendatarios dichos no pagarán ninguna renta por paisaje de casa, pastura de animales de servicio, leña, maguey, tuna, lechuguilla, y demás frutos naturales del campo que consuman en sus familias.

Artículo 14. Ninguna faena harán los propios arrendatarios, ni servicio alguno, que no sea justamente pagado.

No obstante la exitosa campaña inicial de los rebeldes, Quiroz fue derrotado en abril de 1849 en Santa María del Río y perseguido hasta el lugar conocido como Peñamiller, Querétaro, donde fue aprehendido y ejecutado el 6 de diciembre de 1849.

Artículo 15. Los peones y alquilados que ocuparen los propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero o en efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza.

Artículo 16. Los habitantes de Sierra Gorda que han defendido y defienden con las armas en la mano este plan político y eminentemente social, quedarán exentos de toda contribución directa o indirecta, y del pago de obvncciones parroquiales, en justa retribución de sus buenos servicios.

Artículo 17. Los expresados habitantes de Sierra Gorda recibirán del gobierno general un despacho en que conste la clase en que ha servido cada uno a las órdenes de don Eleuterio Quiroz, jefe del ejército regenerador, para que les sirva de credencial a fin de gozar de las franquicias que se les conceden en el artículo anterior.

Artículo 18. El referido jefe don Eleuterio Quiroz obtendrá del gobierno general, despacho de coronel de la milicia nacional, cuyo empleo gozará *ad honorem*, y se le asignará una pensión de cien pesos mensuales, que recibirá durante su vida en la comisaría de guerra de Guanajuato; y por ningún caso se le quedará a deber cantidad alguna, aun cuando la casa carezca de recursos, pues en tal evento se sacará dinero de cualquier otro fondo público.

Artículo 19. Los jefes subordinados del señor Quiroz disfrutará una pensión mensual de setenta pesos durante su vida, y serán pagados en los mismos términos que el jefe principal.

Artículo 20. Los oficiales, de capitán para abajo, disfrutará treinta pesos mensuales, y serán pagados con la misma exactitud que al señor Quiroz.

Artículo 21. La clase de tropa de sargento abajo disfrutará de entera libertad para vivir sin ser molestado por autoridad alguna, y disfrutará de los privilegios y franquicias que este plan les concede a la clase de proletarios.

Artículo 22. Tan luego como el gobierno general cumpla con las obligaciones que este plan exige, se retirarán a sus casas pacíficamente todos los habitantes de Sierra Gorda y entregarán las armas que sean de munición al mismo señor Quiroz, cuyo jefe las pondrá en manos del comisionado que nombre la superioridad, con lo cual se dará por concluida la presente revolución. Río Verde, 14 de marzo de 1849. Eleuterio Quiroz.

Artículos adicionales.

1o. *Se suprime el artículo 3o. Del precedente plan y en consecuencia el honorable congreso del estado de San Luis Potosí, nombrará gobernador interino a don Pedro Sámano, quedando en sus respectivos puestos todos los demás funcionarios públicos actuales.*

2o. No se le permitirá de ninguna manera volver a la República al general don Antonio López de Santa Anna, causa principal de todos los males que sufren los mexicanos.

3o. Todos los ciudadanos que hayan sido desterrados fuera del estado por don Julián de los Reyes, volverán inmediatamente a sus hogares.

4o. Se suprimirán en la República las aduanas terrestres y quedarán solamente las marítimas. Río Verde, San Luis Potosí, 18 de marzo de 1849. Eleuterio Quiroz.

*Fuente:* "Plan Político y Eminentemente Social", HN, El Siglo XIX, 30 de marzo de 1849; García Cantú, Gastón, *El socialismo en México*, México, Era, 1969, pp. 66 y ss; *Alcance a la época*, núm. 333, San Luis Potosí, 17 de marzo de 1849 y *La Época*, 23 de marzo de 1849.

Su lucha rebelde lo llevó incluso a pretender aliarse con las tropas americanas, ofrecimiento que el general Butler declinó en razón de la negociación del tratado de paz.<sup>13</sup>

Su causa, no obstante, dejó el ideario de resolver los problemas sociales que aquejaban a la población potosina, gracias a la intervención de Manuel Verástegui<sup>14</sup> que redactó el Plan mencionado. Para neutralizar los efectos de la sublevación, el gobierno federal resolvió aliviar la condición miserable de los habitantes de la región, suprimiendo las alcabalas en los pueblos de Tierra Blanca y Xichú, ya que estos impuestos afectaban seriamente a la población indígena. Asimismo, el presidente José Joaquín Herrera estableció tres colonias militares y repartió tierras entre las familias más necesitadas, y dio además concesiones a los jefes y oficiales de la guardia nacional para que permanecieran en las colonias de la Sierra Gorda. No obstante, parece que la real pacificación sobrevino con la entrega de dinero a los cabecillas, a través de un acuerdo tomado el 15 de mayo de 1849.<sup>15</sup>

Los campesinos potosinos presentaban serios agravios aun antes de la rebelión de Sierra Gorda, y en zonas cercanas a esa región. Por ejemplo, se tiene noticia del levantamiento de los campesinos de Aqualulco en octubre de 1847, quienes pugnaron por el establecimiento de ejidos, a partir de la gran extensión de la hacienda de Bocas; así como de los abusos del administrador de dicha hacienda al desalojar al arrendatario Dolores Leija en 1848 y los sucesos de diciembre de este último año, donde los peones exigieron mejor alimentación —todo ello ilustra la crónica miseria del campesino en el Estado—. <sup>16</sup>

De la misma manera, se acompañaron medidas para subsanar el daño también infringido a los hacendados por la rebelión, otorgándose exenciones de contribuciones por dos años, mediante la comprobación de daños ocasionados por la sublevación.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Castro Escalante, Arcadio, *266 gobernantes de San Luis Potosí 1592-1998*, México, Caesa, 1998, p. 95.

<sup>14</sup> Manuel Verástegui Suárez no fue originario de Río Verde pero su familia tuvo gran influencia en la región. Sus padres fueron Joaquín José Verástegui y Mariana Suárez. El hijo de Manuel, José Casimiro Verástegui Correa, fue vocal del Consejo de Guerra que juzgó a Maximiliano.

<sup>15</sup> Reina, Leticia, “La rebelión campesina de Sierra Gorda (1847-1850)”, *cit.*, p. 157. Se propuso dar a Quiroz tres mil pesos para que los repartiera entre los demás jefes, adicionalmente, se darían seis mil pesos para indemnizar a quienes depusieran sus armas.

<sup>16</sup> Sánchez Unzueta, Horacio, *Un motín de campesinos en la Hacienda de Bocas SLP 1847-1853*, México, Biblioteca de Historia Potosina, 1982, Serie Cuadernos 78.

<sup>17</sup> Reina, Leticia, *op. cit.*, p. 298.

Pero quizá la repercusión más trascendente de estos movimientos se dio unos años después con el voto particular de Ponciano Arriaga que sometió ante el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, sobre la función social de la propiedad privada.<sup>18</sup> El voto se lee en la sesión del 23 de junio de 1856, cuando el ilustre potosino, como miembro de la Comisión de Constitución, presentó en forma de voto particular sus ideas para remediar los abusos del ejercicio del derecho de propiedad:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teoría bellísima, pero impracticable, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.<sup>19</sup>

Arriaga propuso la eliminación de los abusos del derecho de propiedad y no la destrucción del derecho mismo, ya que la derogación del mismo “sería temeraria” e imposible.<sup>20</sup> No obstante, Arriaga describe en su voto la condición de los peones y campesinos que se mantuvo hasta la Revolución, por lo que propuso que sólo el trabajo justifica a la propiedad, ya que:

El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales, pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones, sin trabajo ni cultivo, ni producción, perjudica al bien común y es arbitrario a la índole del gobierno republicano y democrático.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Arriaga había sido diputado ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí y en tal carácter propuso la creación de la procuraduría de pobres que fue la primer institución de protección a las clases menesterosas, entre las cuales se comprendían a los indígenas, y el 21 de diciembre de 1848 llegó a ser Presidente del Congreso del Estado. Rosa Helia Villa de Mebius, *San Luis Potosí. Una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, p. 110. Ramírez Arriaga, Manuel, *Ponciano Arriaga, el desconocido*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 143.

<sup>19</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. I, p. 547.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 551.

<sup>21</sup> Ésta fue la primera de diez proposiciones que hizo en su voto particular ante el Congreso Constituyente, Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 568.

## II. UNA INVASIÓN QUE PROBO A LA JUSTICIA

Aunque el *Plan político y eminentemente social* adoptado por Quiroz y elaborado por Verástegui, le dio profundidad revolucionaria a la rebelión de la Sierra Gorda, ganándose adeptos y proponiendo una ideología social que inspiraría el liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX, en opinión de Leticia Reina:

La liga del movimiento con intereses políticos diferentes a los de los campesinos lo llevó al fracaso. El movimiento prosperó mientras se movió en su territorio organizado en guerrillas y protegido por la orografía del lugar; pero una vez que se salió de su tierra con fines políticos diferentes y atacó nuevas ciudades, sufrió una derrota militar, la muerte de su líder y el fin del propio movimiento.<sup>22</sup>

La guardia nacional de San Luis Potosí, dirigida por Ponciano Arriaga, estuvo capacitada para enfrentar la invasión de las tropas de los Estados Unidos, así como la rebelión de la Sierra Gorda. El ejército federal poco intervino en la defensa del Estado, y los gobiernos locales se aliaron para enfrentar esta conflagración.<sup>23</sup>

Esta capacidad de autodefensa y el caos del gobierno general, provocó que cada Estado adoptara decisiones en materia de defensa y de relaciones exteriores. La primera provocó algunos malos entendidos entre el Ejército federal y la guardia nacional de San Luis Potosí, integrada por ciudadanos de la misma entidad, que fueron subsanados gracias a la persuasión de Arriaga y la actuación prudente del gobernador Ramón Adame<sup>24</sup> y el vicegobernador Mariano Ávila. Por su parte, el general del Ejército, Juan V. Amador, también colaboró para lograr la armonía requerida en esos momentos de emergencia.

No obstante, el tema más álgido fue el relativo a la celebración de un Tratado de paz que finalizara la invasión norteamericana. Algunos Estados resintieron, con razón, la negociación de dicha paz a costa de la mitad de nuestro territorio nacional; sobre todo cuando la mayor parte de las hosti-

<sup>22</sup> Reina, "La rebelión campesina...", *cit.*, p. 164.

<sup>23</sup> Muro, Manuel, *Historia de San Luis Potosí*, ed. facsímil de la 1a. ed., publicada en 1910, México, Sociedad Potosina de Estudios Históricos-Imprenta Moderna de Fernando H. González, 1973, t. II, p. 557. Ramírez Arriaga, Manuel, *op. cit.*, p. 154.

<sup>24</sup> Fue gobernador del 12 de agosto de 1847 al 3 de enero de 1848. El vicegobernador Ávila entra en funciones del 3 al 20 de enero de 1848.



lidades se mantenían gracias a la lucha de las distintas guardias nacionales estatales <sup>25</sup> y, de esta manera, planteaban una táctica de guerra de guerrillas. Por otra parte, el gobierno general temía que si no se firmaba un Tratado finalizando las hostilidades, el invasor podría apoderarse de todo el territorio del país, ya que había tomado la capital.

Estas tensiones se dieron y se agregaron al problema de la rebelión de Sierra Gorda, afectando el ambiente político de San Luis Potosí. El 25 de agosto de 1847 el gobernador Adame propuso el desconocimiento de cualquier Tratado que se firmara y, el 12 de enero de 1848, el vicegobernador Ávila desconoció formalmente al gobierno federal por haberse rendido ante el invasor. Aunque el Congreso del Estado no aceptó el decreto de desconocimiento, Ávila lo mandó publicar. Adame retorna al cargo de gobernador y se manifiesta contrario al desconocimiento del gobierno federal, aunque permanece firme en su oposición al Tratado que finalmente se firmaría el 2 de febrero de 1848, con el nombre de Guadalupe Hidalgo.

Adicionalmente, el mismo día, otra sublevación se agrega a la anárquica condición de México. El ex presidente Mariano Paredes Arrillaga junto con el fraile español Celedonio Domeco de Jarauta, toman las armas contra el gobierno establecido. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, para terminar con la oposición al gobierno federal, decide remover al gobernador Adame y nombrar para el cargo a Julián de Los Reyes, el 6 de febrero de 1848, formalizándolo a través del decreto 38 publicado el 3 de abril de 1848.<sup>26</sup> Por ello, todos los ciudadanos tomaron parte en los acontecimientos: bien como ciudadano al ser parte de la guardia nacional, como autoridad local pronunciándose sobre el Tratado y adoptando las medidas de seguridad que se requirieran, o como hacendado movilizándolo su capital y peones para la defensa de sus propiedades.

<sup>25</sup> La guardia nacional o milicia cívica es la fuerza armada no permanente que se autoriza por la Constitución y cuyos jefes son nombrados por los propios ciudadanos que la forman, bajo el comando y dirección del gobernador del Estado, con la instrucción y capacitación del Ejército federal.

<sup>26</sup> Mariano Martínez es gobernador sustituto del 28 de julio al 8 de agosto de 1848 y de los Reyes asume como gobernador provisional del 8 al 19 de agosto del mismo año. Finalmente, De los Reyes es electo gobernador constitucional a partir del 20 de agosto de 1848, siendo sustituido por el vicegobernador, José María Otahegui del 21 de octubre de 1848 al 4 de abril de 1849. Cuando Quiroz se establece en Rioverde y comienza la negociación con Manuel Verástegui el 14 de marzo de 1849, Otahegui estaba encargado del despacho del gobernador. Francisco Soberón sustituye al vicegobernador del 5 al 25 de abril de 1849, asumiendo nuevamente el cargo De los Reyes en esta última fecha. González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos...*, cit., p. 234.

Uno de esos hacendados fue Paulo Verástegui, dueño de la hacienda de San Diego, quien desde mayo de 1847 organizó a la guerrilla en esa zona de San Luis Potosí contra las fuerzas de Zachary Taylor y divulgó el siguiente manifiesto:

Que así como todos y cada uno de los mexicanos estamos obligados a defender nuestra nacionalidad tomando las armas personalmente, porque ha llegado el caso de que la Nación toda se levante a tomar venganzas y reparación de los agravios que ha recibido; yo, que así lo haré también, quiero emplear parte de los bienes que tengo en ayudar a mis compañeros de armas para que nunca y bajo ningún pretexto las dejen de la mano, ni se retiren del teatro de la guerra hasta morir gloriosamente o haber acabado con la infame horda de salvajes que ha soñado en la conquista de este hermoso país y la esclavitud de nuestra raza [...] ¡Guerra eterna entre ambas razas, hasta que una u otra acabe en este país!<sup>27</sup>

Cuando se discutió la ratificación del Tratado Guadalupe Hidalgo en el Congreso de la Unión, Ponciano Arriaga como diputado federal votó en contra del Tratado.<sup>28</sup> Sin embargo, al final se aprobó por 51 votos a favor y 35 en contra.

Las críticas en la prensa contra el Tratado fueron las primeras reacciones que se reprimieron. El juicio de amparo previsto en el artículo 25 del Acta de Reformas, aprobada el 18 de mayo de 1847, fue intentado por el editor Vicente García Torres contra la confiscación de su imprenta y la persecución de su persona, con el ánimo de encarcelarlo. Él interpuso la primera demanda de amparo el 26 de julio de 1847, sobreseída junto con otras cuatro más, el 23 de agosto de 1848.<sup>29</sup>

De la misma manera, el periodista, y posterior candidato a juez de distrito suplente, Vicente Busto, escribió un artículo en un periódico independiente contra la negociación del Tratado de paz y el Presidente de la República ordenó su expulsión del país, instruyéndose para ello al comandante Juan V. Amador, que implementara la orden presidencial en San Luis Potosí. Curiosamente, Busto acude al vicegobernador Mariano Ávila, en funciones de titular del Poder Ejecutivo, conocedor de su posición contraria a la firma

<sup>27</sup> Villa de Mebius, Rosa Helia, *op cit.*, p. 108.

<sup>28</sup> Su credencial como diputado federal fue aprobada el 10. de mayo de 1848. Ramírez Arriaga, Manuel, *op. cit.*, p. 172.

<sup>29</sup> González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009, pp. 237-243.

de un Tratado, y obtiene de este funcionario un acuerdo en los siguientes términos, el 13 de julio de 1847:

Hasta no saber la resolución que dí a una comunicación dirigida por el Estado, en la que sostiene sus fueros, su soberanía e independencia: La obligación en que se halla el Exmo. Sr. Gobernador de prestar *amparo y protección* a todos sus ciudadanos, en fin, el deber sagrado en que se encuentra de no consentir en manera alguna que se ultraje, *en lo más leve, las garantías individuales de los potosinos[...]*.<sup>30</sup>

Aunque este acuerdo es cuestionable, muestra la preocupación de las autoridades estatales por la protección de las garantías individuales,<sup>31</sup> ya denominadas así por el Acta de Reformas, y la utilización del concepto de amparo contra actos arbitrarios y contrarios a la Constitución, incluso de las propias cartas fundamentales estatales.

La oposición contra el Tratado Guadalupe Hidalgo encontró igualmente un medio de protección en el Acta de Reformas, a través del “reclamo” establecido en su artículo 23. Santa Anna suprimió la libertad de expresión e imprenta con motivo del Tratado, a través del decreto del 11 de julio de 1847 por lo que, al tratarse de una norma general, Mariano Otero diseñó en el Acta de Reformas este medio por el cual se consultaba a las Legislaturas estatales sobre la constitucionalidad de una ley federal, tomando la votación la Suprema Corte y declarando la anulación de la norma, con efectos generales, si la mayoría de las Legislaturas la considerasen anticonstitucionales.

De esta manera, el 4 de agosto de 1847 un grupo de cuarenta y dos diputados reclamaron el decreto expedido contra la libertad de prensa.<sup>32</sup>

De la misma manera, once diputados del Congreso de la Unión presentaron un reclamo ante la Suprema Corte el 1o. de junio de 1848. A pesar de

<sup>30</sup> Ramírez Arriaga, Manuel, *op. cit.*, p. 218.

<sup>31</sup> Quizá como reminiscencia de los antiguos amparos españoles, la autoridad ejecutiva, como depositaria de las funciones judiciales igualmente, otorgaba cartas de amparo o *seguros*, que implicaban la protección de una autoridad superior para que ninguna persona o autoridad inferior pudiera provocar algún daño al amparado, como el otorgado por la reina Isabel de España a Ramiro Núñez Guzmán, quien temía por su integridad por el altercado que tuvo con Fadrique Enríquez de Mendoza. Martínez Rosales, Alfonso, “Amparos virreinales en San Luis Potosí y el juicio de amparo mexicano”, *Archivos de Historia Potosina*, vol. V, núm. 4, abril-junio de 1974, pp. 273-276.

<sup>32</sup> González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1856*, México, Comisión del Poder Judicial para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, 2009, pp. 92-99.

los agudos argumentos vertidos en el reclamo, la Suprema Corte se negó a tramitarlo pues interpretó el artículo 23 del Acta de Reformas que sólo procedía contra leyes y no había expresamente una facultad para tramitar reclamos contra tratados internacionales.<sup>33</sup>

### III. EL AMPARO VERÁSTEGUI Y EL JUEZ SEDICIOSO

El estado de San Luis Potosí no era ajeno a la sustanciación de antiguos amparos durante la época colonial. Aunque fundada la ciudad del mismo nombre en 1592, ya en 1628 el cacique tlaxcalteca Juan Ventura Vázquez promovió amparo contra la ocupación de las tierras de la comunidad en San Luis Potosí, por parte de Pedro de Vega, en el pueblo de Asunción de Tlascalilla.<sup>34</sup>

Ya en 1683, año de interposición del amparo colonial más conocido en San Luis Potosí,<sup>35</sup> el alcalde mayor del estado tuvo que enfrentar una rebelión de los chichimecas de Rioverde, lugar que propició la sentencia del primer amparo que comentamos, proponiendo al Virrey en turno, la formación de seis compañías de milicia como tropas presidiales.<sup>36</sup>

Muchos años después, Manuel Verástegui fue señalado tanto por Quiroz como por la prensa<sup>37</sup> y el gobierno de la entidad, como el ideólogo de la rebelión y autor del *Plan político y eminentemente social*, que sustentó el movimiento armado. Como se recuerda, en los artículos adicionales a dicho plan, se propuso en el artículo primero a Pedro Sámano como gober-

<sup>33</sup> González Oropeza, Manuel y López Saucedo, *op. cit.*, pp. 134-151.

<sup>34</sup> Pedraza, José Francisco, "Amparo promovido por los naturales de Santa María del Río, S. L. P. en 1683", *Archivos de Historia Potosina*, núm. 2, vol. II, octubre-diciembre de 1970, p. 107. Hubo otros cuatro amparos más conocidos en San Luis Potosí: 1630, para dirimir controversia sobre la posesión de doctrinas de administración eclesiástica (circunscripciones eclesiásticas) entre frailes franciscanos y agustinos; 1641, otro amparo sobre la posesión de la división eclesiástica en la ciudad de San Luis Potosí; 1683, el amparo promovido por los indígenas de Santa María del Río respecto de la propiedad de unas tierras y, en 1748, el amparo promovido por vecinos de Soledad de los Ranchos que eran molestados en la posesión de sus ranchos.

<sup>35</sup> "Amparo promovido por los naturales de San María del Río, S. L. P. 1655-1683", versión paleográfica de Rafael Murgía, notas de J. Francisco Pedraza, *Archivos de Historia Potosina*, núm. 1, vol. II, julio-septiembre de 1970, pp. 27-62.

<sup>36</sup> Pedraza, *op. cit.*, p. 110.

<sup>37</sup> *La Época, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*, t. IV, núm. 344, martes 24 de abril de 1849, p. 3. Bajo el rubro de "Sublevados de la Sierra", se lee: "La voz pública ha señalado desde San Luis Potosí, a D. Manuel Verástegui como el autor principal de ese plan, el más criminal y desorganizado de cuantos han figurado en nuestras revueltas domésticas".

nador interino,<sup>38</sup> que resultó ser el mismo que fungió como juez de distrito sustituto<sup>39</sup> que le otorgó al propio Verástegui el amparo y protección de la justicia federal. De esta manera, podemos concluir con relativa facilidad que el propio juez que dictó la primera sentencia de amparo fue parte de la rebelión y de las pasiones políticas que se desataron a partir de la elección del gobernador del Estado, así como de las desavenencias surgidas por la deprimente condición social de los campesinos y la injusta invasión de los Estados Unidos a nuestro país.

En la sentencia del 13 de agosto de 1849, Sámano le otorga la protección de la justicia federal a Verástegui, quien había sufrido a consecuencia de una orden de destierro. La argumentación sostenida en la sentencia es que dicha orden no era consecuencia de ningún juicio y el pronunciamiento lo había expedido el Poder Ejecutivo del Estado, cuando debería haber sido el Poder Judicial, al tratarse de una pena. Con posterioridad a la sentencia, como contestación a la queja y duda de ley que interpusiera el gobernador De los Reyes por la intervención de la justicia federal, Sámano informó al Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos que Verástegui ya había sido indultado por el gobierno general y que, sin embargo, el gobernador lo había desterrado “con motivo de la parte que ha tenido en los sucesos de la Sierra”.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> *Ibidem*, núm. 335, viernes 23 de marzo de 1849, p. 4. Sámano, nacido en 1805, tuvo una carrera política más que judicial: en noviembre de 1836 fue regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en julio de 1843 fue juez segundo de lo criminal en el Estado, también interino, el 18 de abril de 1844 fue designado prefecto de Río Verde, hacia 1847 ya es electo diputado local y llega a ser presidente del Congreso en febrero de 1848. En la elección para gobernador de 1848 funge por vez primera como candidato al puesto. En 1853 es alcalde 4o. del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el siguiente año, 1854, es juez de paz, para concluir su carrera como administrador de correos de 1858 a 1866. El 9 de marzo de 1849 se formó la terna de suplentes para juez de distrito, figurando Sámano junto con Vicente Busto y Doroteo Fernández. Aldasoro Velasco, Héctor, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849, en el Estado de San Luis Potosí*.

<sup>39</sup> El 9 de marzo de 1849, la Suprema Corte de Justicia formó la terna final para el cargo de primer suplente del juzgado de distrito de San Luis Potosí, con los siguientes nombres: 1) Pedro Sámano, 2) Bernardo Meléndez y 3) Agustín de la Sierra. El nombramiento fue efectuado por el Presidente de la República el 10 de marzo del mismo año. Archivo General de la Nación, Grupo Documental 118, Ramo Justicia, 1849, vol. 359, exp. 8, fojas 101-105.

<sup>40</sup> En escrito del 22 de agosto de 1849, De los Reyes consulta al Presidente de la República, a través del Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, si el artículo 25 del Acta de Reformas facultaba a los jueces federales a intervenir en los actos de los gobiernos de los Estados. El resultado de la sentencia de amparo fue que el 1o. de septiembre de 1849, la Suprema Corte de Justicia diera por terminada la licencia al juez de distrito propietario en San Luis Potosí, José María Esparza y Peredo. Archivo General de la Nación, Grupo Do-

La resolución en sí misma es cuestionable, ya que no sólo había conflicto de interés por parte del juez y candidato a la gubernatura, Pedro Sámano, sino porque, según se ha afirmado, la orden de destierro había sido revocada el 11 de agosto del mismo año; en consecuencia, ya no existía el acto reclamado.<sup>41</sup> Adicionalmente, el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, tomado un año antes de esta sentencia, el 4 de agosto de 1848, había fijado el criterio de que los cinco juicios de amparo promovidos entre 1847 y 1848 quedaban en reserva hasta que se fijaran los criterios de cómo proceder y qué procedimiento sustanciar en los juicios de amparo,<sup>42</sup> por lo que técnicamente no se podía sustanciar ni resolver ningún juicio de amparo hasta que la Suprema Corte no determinara el procedimiento o el legislador aprobara la correspondiente ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, requisito que no sucedió hasta que se expidió la Constitución de 1857 y su respectiva ley de amparo el 30 de noviembre de 1861, con el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma; es decir, catorce años después.<sup>43</sup>

No obstante, esta sentencia motivó la interpretación constitucional por parte de los juzgados de distrito, que finalmente marcó el camino procesal para la sustanciación del juicio de amparo, reservando a la Suprema Corte la revisión de las sentencias de los juzgados de distrito y dio las bases para que

cumental 118, Ramo Justicia, vol. 359, exp. 6, fojas 56-95. Posteriormente, en 1856, se le abrió a Verástegui un proceso penal ante el propio juzgado de distrito, acusado de peculado por haber dispuesto de cuatro mil setecientos pesos de la Aduana de la región de Rioverde, para enfrentar la rebelión de Sierra Gorda. Verástegui solicitó al Presidente de la República que “sobreseyera” el juicio el 4 de octubre de 1856. Archivo General de la Nación, Grupo Documental 118, Ramo Justicia, vol. 550, exp. 47, fojas 257-261.

<sup>41</sup> González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos...*, cit., p. 235.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 242, 243, 264 y 265.

<sup>43</sup> No obstante, la necesidad de acceder a la justicia en esta época de gran autoritarismo no se podía contener y el 5 de noviembre del mismo año, 1849, Pedro Aguirre solicitó amparo al segundo juez suplente de distrito en el Estado de Coahuila, Miguel Gómez y Cárdenas, contra los ataques del Ejecutivo del Estado. En este caso dictó providencias pero no llegó a dictar resolución aparentemente, ya que consultó directamente al Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre la procedencia del juicio. De la misma manera, en el propio estado de Coahuila, debido al repique de campanas que se dio el 22 de octubre de 1849 sin la autorización gubernativa correspondiente se multó al señor Sánchez Navarro y otros, los cuales acudieron igualmente ante el juez de distrito el 31 de octubre del citado año. Archivo General de la Nación, Grupo Documental 118, Ramo Justicia, vol. 345, exp. 2, fojas 9-44. Finalmente, en 1851, otra orden de destierro fue conocida a través del juicio de amparo de parte de Gumersindo Layfa, quien lo interpuso contra la orden del Presidente de la Junta Municipal de Mazatlán. Archivo General de la Nación, Grupo Documental 118, vol. 360, exp. 2, fojas 18-42.

la omisión legislativa no fuera impedimento en el ejercicio de una facultad constitucional,<sup>44</sup> como es la protección jurisdiccional de las garantías individuales.

Pero 1849 no representó únicamente el avance de esta institución jurídica de capital importancia, sino que en ese año comenzó el desarrollo industrial en nuestro país, dando inicio al telégrafo y a la construcción del ferrocarril.

La situación política del gobernador Julián de los Reyes empeoró a partir de 1850, ya que fue acusado de usurpar funciones de la Diputación Permanente, de negarse a publicar los decretos aprobados por la Legislatura y de otras infracciones a la Constitución del Estado y de la federal. El Congreso del Estado le inició un procedimiento de juicio político el 28 de diciembre de 1850, pero De los Reyes, en lugar de someterse al procedimiento, clausuró las labores de la Legislatura. Lo anterior provocó que se iniciara una acusación ante el Congreso de la Unión, por violación al principio de división de poderes, establecido en el artículo 29 del Acta de Reformas, concretamente por arrogarse facultades legislativas.<sup>45</sup>

El 31 de marzo de 1851 el Congreso de la Unión conoció de las acusaciones enderezadas contra De los Reyes. Comprendiendo su situación, pidió licencia y viajó a la Ciudad de México. Ponciano Arriaga sostuvo las acusaciones en la Cámara de Diputados federal. Al frente del gobierno quedaron tres gobernadores interinos: Silvestre López Portillo, Miguel Lazo y Guadalupe de los Reyes.

A pesar de que De los Reyes fue absuelto por el Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1852, regresando a su cargo tres días después, quizá debido al apoyo que gozó del Presidente de la República, Mariano Arista, la enemistad de sus opositores llegaron al extremo de comisionar a un asesino, Andrés López Morales, “el amito Andrés”, para atentar contra De los Reyes. Se sabe que se le pagó la cantidad de ocho mil pesos.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> La Suprema Corte había mantenido, como ha quedado establecido, que “el citado artículo constitucional (25), por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fije los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deban proceder los tribunales para impartir esta protección (el juicio de amparo)”. Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia, 2006, pp. 41-43.

<sup>45</sup> Muro, *op. cit.*, pp. 30-36. La acusación la formalizaron los diputados locales Joaquín López Hermoso, por usurpación de funciones, y Ramón Pastor, por disolver el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

<sup>46</sup> Al circular en su carruaje por la calzada de Guadalupe en la capital de San Luis Potosí, De los Reyes se bajó del mismo para saludar a Lino Ortiz y del Convento de la Merced, entonces salió el amito Andrés y lo asesinó en la vía pública. Jesús Motilla Martínez. *Entonces*



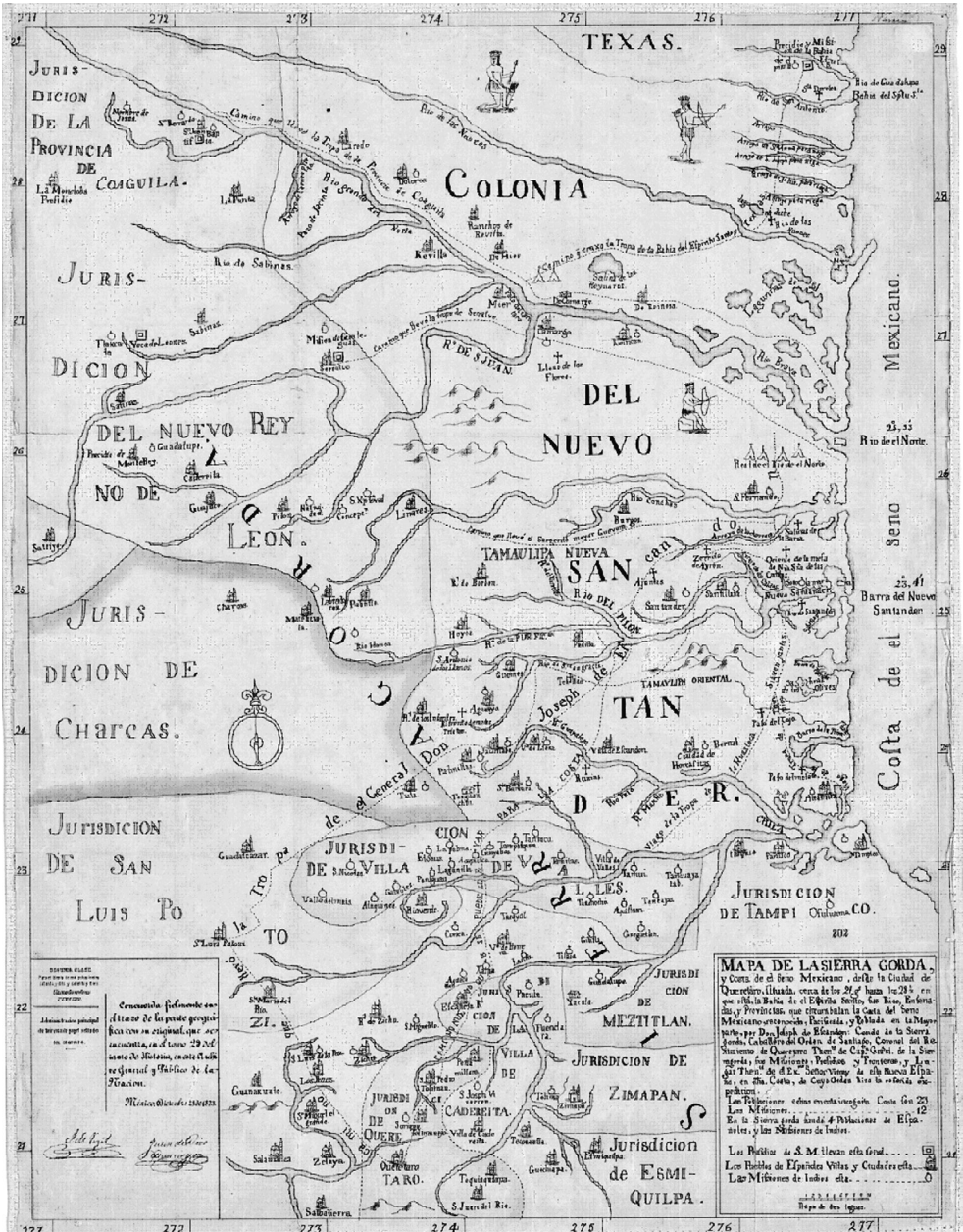






Referencia documental

García Cubas, Antonio, *Atlas de la República Mexicana*, México, Imprenta de José Mariano Fernández [sic] de Lara, 1858.



Mapa de la Sierra Gorda, y Costa del Seno Mexicano desde la Ciudad de Querétaro, situada, cerca de los 21 gs. hasta los 28 en que está, la Bahía de el Espíritu Santo, sus ríos, ensenadas, etcétera, 1756.

Fuente: <http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=454261>.

## IV. ANEXO

1. *Documentos relacionados con la averiguación de Manuel Verástegui, primer ciudadano mexicano (de Río Verde, San Luis Potosí) que obtuvo un amparo contra una ley de destierro dictada en su contra por el Gobernador Julián de los Reyes. 1849*<sup>47</sup>

## SELLO CUARTO UN REAL

## Injurias

Señor Juez 2° de Letras

Manuel Verástegui, vecino de Río Verde y actual residente de esta capital, ante la acreditada justificación de Usted con las protestas necesarias y por la vía más conforme a derecho [com]parezco y digo: que habiéndome visto en la estrecha necesidad de ser envuelto por los acontecimientos acaecidos en aquella ciudad, cuando los serranos la invadieron en marzo de corriente año, más bien por salvar a los vecinos de los males que pudiera haberles ocasionado una reunión de hombres sin disciplina militar y sin la moral, que siempre se ha estimado como un freno que contiene al hombre y lo pone en el caso de no hacer a otros el mal que no quisiera para mí; mis enemigos personales aprovechándose de mi posición comprometida y deseosos de saciar en mí su saña, desplegaron todo su encono, calumniándome, injuriándome y difamándome atrocemente hasta el extremo de apellidarme con los más negros apodos de traidor, infame, sedicioso, incendiario, alevo-so, ladrón, convivente y otros que se leen en los números 332, 333, 335, 337, 341, 342, 344, 346, 348, 349, 364, 365, 369, 372, 379 y 377 de *La Época*, periódico oficial del Gobierno de este Estado, en los cuales se ve la animosidad y encarnizamiento con que por todas y cada una de sus fincas se ve derramada la hiel venenosa de las injurias personales con el único y exclusivo objetivo de despedazar mi reputación y hacerme aparecer ante el público y ante el Gobierno general como el hombre mas malvado para quien era poco castigo el último suplicio con que los criminales expían sus atrocidades.

Si todas estas cosas hubieran sido hijas de la ignorancia, por que los editores del mencionado periódico no hubiesen estado al alcance de los sucesos acaecidos en aquella ciudad, tal vez podrían estimarse acreedores á la indulgencia, por que pudieran entenderse obraban con una sana intención y por

<sup>47</sup> *Archivo del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Legajo 1849. Averiguación sobre Manuel Verástegui con relación a la rebelión de la Sierra Gorda.*

los malos informes que se les habían dado, pero no es así, por que tanto el Ciudadano Gobernador, como los tales editores, oyeron de la propia boca de Don Manuel Santa María, de Don Francisco Fernández, de Don Martín Hernández y de Don Fernando del Valle, vecinos de Río Verde, y comisionados por aquél Ayuntamiento, el informe que en mi favor emitieron, llenándome de elogios y llamándome salvador de aquellos pueblos, y supieron también que el Señor Don Julián de los Reyes, obrando con injusticia, les prohibió hablar en bien de mí en público, por medio del Diputado Don Pedro de Arcos que les llevó la orden verbal para que se abstuvieran de hacerlo; de suerte que estos degradados escritores quisieron alegar de este modo las intenciones de Su Excelencia, a quien han servido de instrumento ciego, y es preciso que la ley pese sobre ellos, y que la justicia descargue sobre sus cabezas su poderoso brazo, con tanta más razón, cuanto que la difamación de que hablo se hizo con alevosía y ventaja escudados sus autores con el apoyo del Gobierno y contra un hombre que no podía defenderse. Hoy no median las mismas Circunstancias, por que habiéndome indicado así el Supremo Gobierno de la Unión, según lo demuestran los documentos que acompaño bajo los números 1, 2, y 3, puedo presentarme ante el público con la frente levantada, seguros de que mis enemigos gratuitos no tendrán el valor suficiente, ni podrán probarme ninguno de los hechos que refirieron en sus infames escritos, y de que yo si seré capaz de acusarlos, como en efecto los acuso ante Usted, de haber faltado á la sociedad abusando de la prensa para difamar, no solo a mí, si no también á mi hermano José María.

Usted sabe, Señor Juez, que en todos los países del mundo, la difamación se ha reputado un delito grave, y que nuestra legislación, cuando se hace por medio de la imprenta lo reputa entre los comunes y lo sujeta al conocimiento de los Jueces de 1ª Instancia, según lo determina el Supremo decreto de 15 de junio del año anterior, así como que los trámites [ilegible] braba y rencillas para pronto recaiga la prensa que en el se señala tanto \_\_\_\_\_ [así tiene una línea en el original].

A Usted suplico se sirva proveer de conformidad con lo pedido, por ser así de justicia. Juro lo necesario y no obrar de malicia. Señor.

San Luis Potosí, Agosto 28 de 1849.

Manuel Verástegui

Otro si digo: que respetuosamente acompaño una información de testigos notables de Río Verde, y de esta capital, en que se palpa cuál fue mi conducta en aquél Departamento al gobernarlo yo después de la invasión de los serranos.

Verástegui

Ministerio de Guerra y Marina Sección de Operaciones

Con esta fecha digo al Excelentísimo Señor General en Jefe de la División Bustamante entre otras cosas, lo siguiente.

Y por ultimo, en cuanto al 12° de dichos artículos que concierne á la persona del Ciudadano Manuel Verástegui, estando manifiesta la buena fe con que este ha procedido y los grandes esfuerzos que ha hecho a favor de la paz, comprometiéndose con Vuestra Excelencia á seguir prestando sus servicios en caso de que el convenio no hubiere efecto; el Excelentísimo Presidente ordena que se acepten dichos servicios por que los considere de mucha utilidad, y que se le den las gracias por los anteriores, debiendo Vuestra Excelencia emplearlo de la manera que lo estime conveniente, atendidas sus vastas relaciones en la Sierra, el conocimiento practico que tiene del terreno y el ardiente celo con que ha trabajado por la pacificación.

Trasladándolo á Vuestra [Excelencia] para su inteligencia y satisfacción, debiendo servirles el presente oficio de resguardo para que no sea molestado por ninguna autoridad con motivo de la parte que tomó en la insurrección de la Sierra, pues el Gobierno Supremo aplica a Usted la amnistía concedida por e Soberano Congreso en su decreto de 24 de Abril ultimo.

Dios y Libertad, México. Junio 16 de 1849.

[Mariano] Arista

Señor Don Manuel Verástegui

Correspondencia Particular

Del Ministro de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

Palacio Nacional de México 22 de Agosto de 1849.

General Don J. Viesure Miñon Casas Viejas

Mi muy estimado amigo:

Lo que yo dije a Usted con respecto a Don Manuel Verástegui, dador de esta, y lo que debe haberle manifestado sobre el mismo asunto nuestro común amigo el Señor Bustamante, bastará para dejar á Usted instruido de la civilidad [y] buena fe con que este sujeto ha servido á la causa [y] orden, en que ha trabajado con harta decisión y no mucho riesgo.

El gobierno, después de haberle aplicado especialmente la amnistía, tiene ordenado a ese cuartel general que acepte sin servicio. Don Manuel Verastegui tuvo necesidad de ir a Río Verde, que es donde tiene su casa y sin embargo después proveyó el gobierno de resguardo en [ilegible] ha sufrido en S. Luis una persecución, que el gobierno por su propio decoro creaba en el deber de cumplir mediante la garantía ofrecida a Verástegui. Pero el S. Reyes esta [ilegible] contra este sujeto, y sería muy conveniente que para ponerlo a cubierto de [ilegible], viere Usted una manera de emplearlo útil [y] decorosamente, en cuyo intento se presentará al que pondrá en sus manos esta carta.

Además yo lo recomiendo privadamente a la fina amistad de Usted porque se ha \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ y buena fe de que no son capaces de \_\_\_\_\_ bien seguro de que será altamente útil.



Sin otro asunto por ahora me repito de Usted verdadero amigo y compañero que le estima y B.M.

Mar[jiano] Arista

Sello cuarto

Un real

Señor Juez 2° de Letras

Manuel Verástegui, ante Usted con el respeto debido expongo: que si a no poderlo dudar, que se han enviado expedirse a Querétaro y Guanajuato con los artículos de *La Época* [periódico] que tengo denuncias en busca de personas que los firman para embrollar el asunto y vadiese [sic] los verdaderos responsables del castigo que la ley les impone. Por tanto, suplico a Usted se se [sic] digne proceder hoy mismo a pasar el auto de calificación, y se sirva pasar inmediatamente a la imprenta a pedir las responsivas, a fin de prevenirla un día de los correos dichos, pues mañana es día feriado, y si se demoran los trámites de este negocio, sería dar lugar a que los denunciados quedasen impunes. Y por ser de notoria justicia a Usted pido se sirva acceder a mi pronta solicitud[,] juro no proceder de malicia y [protesto] lo necesario Señor.

S. Luis Potosí, Se[p]tiembre

1° de 1849.

Manuel Verástegui

S. Luis Potosí Sep[tiembr]e 1° de 1849

Por presentado en cuanto ha lugar en derecho, agregare al primer escrito de Don Manuel Verástegui que con los antecedentes que acompaña, se procedería de la manera siguiente. Correspondiendo a los Jueces de 1ª instancia según el artículo 26 de la [del] acta de reformas de nuestra Constitución general y 6° de la ley de 30 de Junio de 1848 hacen la calificación de difamatoria de los impresos de la naturaleza de los que adjuntan y que hablan de la persona de Don Manuel Verástegui. Vistos los referidos números en los que conciernen al punto enunciado confrontando el tiempo en que se publicaron, que fue después de admitido el comportamiento del Señor Verástegui en los asuntos de revolución de la Sierra, como bueno y muy interesante de la pacificación y término del día, aparece que los redactores de *La Época* esparcieron las especias que en ella vierten con conocimiento de que eran falsas, he vemos esa calificación, como califico de hechos inflamatorias al honor y reputación social del Señor Verástegui los números 365, 369, 372, 379 y 377 de *La Época* con arreglo al artículo 2° de la ley referida, y en consecuencia debía de mandar y mando de conformidad con el artículo 7° se pase por el presente lugar acompañar al escribano actuario a la imprenta donde se publica el periódico para exigir al impresor manifieste las responsivas de esos números y después procedase a la detención de los que salgan responsables para los fines subsecuentes y cumplimiento de las leyes que arreglan esta materia. El Lic. Antonio Ortiz García[,] Juez segundo de Letras lo manda y firma doy fe.

Lic. Antonio Ortiz García Manuel de Ariola.

En la fecha enterado Don Manuel Verástegui del anterior dijo: lo oye y firma. Doy fe.

Verástegui Ariola

En la fecha enterado Don Ventura Carrillo como encargado en la imprenta del Supremo Gobierno donde son impresos los números de las *Épocas* presentadas por Don Manuel Verástegui, e intimado por el Señor Juez exhibiera la responsiva del autor en los editoriales del periódico Oficial titulado la *Época* en los números 365, 369, 372, 379 y 377, dijo: que el Señor Licenciado Don Miguel Lazo es el responsable de los editoriales salidos en los números expresados según consta de un oficio en la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de que hace exhibición, pidiendo se le devuelva tomada que sea razón de él por necesitarlo para cubrirse en iguales casos al presente, y firmó con el Señor Juez es que doy fe.

Ventura Carrillo

Ariola

San Luis Potosí. Se[p]tiembre 11 de 1849.

Hágasele saber a Don Manuel Verástegui el resultado de la diligencia anterior para que proceda lo que a su derecho convenga. El Señor Juez 2° de Letras de esta Capital así lo mandó y firmó. Doy Fe.

Lic. Ortiz García

Manuel Ariola

En seguida se hizo saber el anterior auto y diligencia que procede a Don Manuel Verástegui y enterado dijo lo oye, y que no habiendo presentado el impreso Don Ventura Carrillo responsiva alguna con la firma de los responsables de los artículos difamatorios que tiene denunciados el Señor Juez debió proceder a su arresto donde luego, y a mandar recoger los ejemplares que hayan circulado por el Estado según lo exige la ley de la materia: que han transcurrido quince días desde que presentó el ocurso y que hasta hoy no ha dado más paso que ponerse el auto de calificación cuando la ley manda sea practicado en ocho días, lo que falta que hacerse y que por tanto pide al Señor Presente Juez se active este negocio por que la honra lo exige así[,] esto dijo y firmó: Doy fe.

Verástegui

Casasola

En catorce de Septiembre corrientes compareció Don Manuel Verástegui y dijo: Que recuerda al Señor presente Juez dejando en la buena opinión y fama, y pide se le devuelva este expediente original para ocurrir a otro Juez, y firmó: doy Fe.

Verástegui  
Ariola

San Luis Potosí Septiembre 14 de 1849

Por administrada la recusación, para circular Expediente al Sr. Juez 1° de Letras de esta capital. El Lic. Antonio Ortiz García[,] juez segundo lo manda y firma: doy fe.

Lic. Antonio Ortiz García  
Manuel de Arriola

En la fecha impugnó Don Manuel Verástegui el auto amr[ilegible]. Firmo: doy fe.

Verástegui  
Manuel de Arriola

En el mismo día con dos cuad. Fs. 24 y 48 separó este expediente al Juez 1° de Letras lo aviso.

[firma de Arriola]

San Luis Potosí Septiembre 22 de 1849

Hágase saber a Don Manuel Verástegui que el que suscribe tomo conocimiento de este negocio y si estuviere conforme se proveerá Francisco Escalante Alcalde 1° en turno encargado del Juzgado 1° de Letras decretó y firmó: damos fe.

Francisco de Escalante  
Francisco A. Cossío A. García  
Secretaría de Gobierno del Estado de San Luis Potosí

El Ciudadano Señor Gobernador ha tenido a bien nombrar Redactor responsable del periódico oficial al Señor Licenciado Don Manuel Lazo de la Vega, conmigo se entenderá Usted en todo lo relativo al mismo periódico.

De órden de [ilegible] lo digo á U. para todos fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Diciembre 21 de 1848.

Sebastian Blanco  
Juez 1°

Sr. Director de la Imprenta del Gobierno del Estado Don Ventura Carrillo.  
Sello Cuarto

Un real

[Así inicia] la fecha en su morada el Señor Don Manuel Verástegui se la sabe el precedente auto y enterado, dijo lo oye y que esta conforme con que el señor precente [sic] Juez conozca de este asunto, porque está cerciorado de su rectitud, según lo acredita la pública voz y fama, y por que tiene además el



valor civil necesario para arrostrar el encono del Ciudadano Señor [ilegible] Don Julián de los Reyes [ilegible] enemigo personal y encarnizado, autor de todos los artículos difamatorios que tengo denunciados, aunque el estaferino que se ha servido para su publicación sean Don Ventura Carrillo o el Licenciado Don Miguel Lazo, quienes son los verdaderos responsables ante la ley: el primero sino presenta la expresaba firmada por el editor y el segundo si aparecía su firma al calce de los dichos artículos. Que para probar lo que ha dicho acerca de que el Señor Reyes es el autor de ellos, protesta presentar una carta original con la firma de S.G. [¿Señor Gobernador?]; y que eso lo practicará para que se vean los esfuerzos que hace el jefe del Estado para amparar a aquellos que le han servido de instrumentos ciegos en este negocio, pretendiéndose que de este delito impune, [ilegible] tortuoso y obran sus manejos descubrirá tanto en la secuela de este expediente, como por la prensa. Esto expuso y firmó: damos fe.

Escalante Verástegui García.

San Luis Potosí. Septiembre 25 de 1849.

Para proceder con acierto en este negocio, se nombra de asesor al Señor Licenciado Don Benigno Arriola, y si estuviere conforme la parte y el referido Señor Asesor, hágase lo que se estime de justicia. El Señor Alcalde 1º encargado del Juzgado 1º de Letras, lo decretó y firmó: damos fe.

Escalante                      García

En la fecha enterado en su morada el Señor Don Manuel Verástegui del precedente auto dijo lo oye y está conforme con el nombramiento del Señor Licenciado Arriola y firmó: damos fe.

Escalante                      Verástegui                      García

En seguida enterado en su morada el Señor Licenciado Benigno Arriola del precedente nombramiento dijo que acepta y firmó: damos fe.

Escalante                      Arriola                      García

San Luis Potosí Septiembre 25 de 1849.

Apareciendo responsable el impresor Don Ventura Carrillo, de los Editoriales del periódico oficial nominado *La Época*, en sus números 365, 369, 372, 379 y 377, en virtud de que no ha presentado los originales de estos, firmados por el autor o editor, según el sentido del caso Primero artículo 17 Febrero 4º de la Ley de 14 de Noviembre de 1846, y no pudiendo estimarse por la responsiva [ilegible] que habla la Ley el oficio nombramiento exhibido por el expresado impresor y espedido por el Supremo Gobierno del Estado a favor del Señor Licenciado Don Miguel Lazo, nombrándole redactor del periódico oficial de este, en razón de que la expresada ley no hace excepción

de ningún género respecto del punto de que se trata, sino que quiere que para que el impresor quede a cubierto presente los originales firmados por el autor o editor de ellos, pasase por mi el presente Juez en unión del asesor y testigos de asistencia a la imprenta [párrafo añadido] de Gobierno y exíjale nuevamente al mencionado impresor Don. Ventura Carrillo la responsiva según lo prevenido en la ley de la materia; y en caso de que así lo verifique prevéngase de que según el artículo 7º de la Ley de 21 de Junio de [1]848 permanezca detenido en aquel Establecimiento interín hace entrega de la oficina que está á su cargo; reservando el Juzgado señalar otro paraje cuando esta tenga su verificativo. Librese oficio al Señor Secretario de Gobierno a efecto de que se sirva poner esto en conocimiento del Supremo Gobierno a fin de que Su Excelencia tenga a bien nombrar la persona que deba recibir la mencionada imprenta. Así lo mandó y firmó el Señor Alcalde 1º en turno encargado del juzgado 1º de Letras y asesor, con los testigos de asistencia con quienes dan fe.

Francisco Escalante  
Licenciado Benigno de Arriola García

En la fecha pasó el Sr. Juez y asesor con los testigos de su asistencia conforme lo mandado en el precedente auto y enterado de él el Señor Don Ventura Carrillo, dijo que supuesto que no se estima por bastante el oficio que le pasó el Supremo Gobierno con fecha 21 de Diciembre del año anterior y siendo la imprenta del Gobierno y el que habla solamente encargado de ella, se puede ocurrir a la Secretaría de Gobierno por la responsiva que se quiere, pues como es publico la imprenta no es propiedad del producente y siendo ella un ramo de la misma Secretaría como ha dicho antes en ella existen todos los documentos que ocurren para su impresión: que además el que habla no es mas que un representante del Gobierno, y suplica al Sr. Juez no tenga por parte de este negocio a Don Manuel Verástegui por prohibírsele terminantemente la Ley y según la última declaración de la Suprema Corte de Justicia en un Negocio ocurrido en México que como el representante le quiso dar el carácter de difamatorio: que respecto del artículo 7º de la Ley de 21 de Junio nada dice respecto de los impresores; esto es a quienes les pudiera comprender los dueños de imprenta, pues ya ha hecho presente el que contesta que la oficina que está a su cargo es del Gobierno que por esto se sirva revocar el auto precedente y que si estas razones no fueren bastantes recusa al Sr. Juez y al asesor y firmó: damos Fe.

F. Escalante      V. Carrillo      Licenciado Arriola García  
San Luis Potosí. Septiembre 25 de 1849.  
No pasó.

En la Ciudad de San Luis Potosí a los veintiséis días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe de que habiendo pasado el día de ayer a la imprenta de Gobierno, con objeto de dar cumplimiento al auto anterior y no encontrando en ella al impresor Don Ventura Carrillo, y sabiendo que se hallaba en la Secretaría del mismo Supremo Gobierno, mandé a uno de los de mi asistencia que fuese a intimarle se presentase en la oficina donde le aguardábamos yo el Juez y el asesor, para evacuar algunas diligencias judiciales. El Oficial primero de Gobierno que comenzaba á insultarnos si bien no muy directamente, mandando a gritos se cerrase la imprenta, por que allí no había de entrar nadie, [subrayado original del documento] tan luego como oyó mi orden se fue en persecución de mi enviado dándole voces para que se detuviera y no prosiguiera su marcha. Entre tanto yo \_\_\_\_\_ [\*] permanecí en unión del \_\_\_\_\_ asesor en la puerta \_\_\_\_\_ de la imprenta y algu\_\_\_\_\_ nos gastos de Blanco \_\_\_\_\_ que pudieron llegar \_\_\_\_\_ hasta nosotros nos hicieron aproximar a la puerta de Palacio, donde fuimos testigos de que Blanco situado en la puerta de la escalera cercaba el paso al comisario del Juzgado dándole fuertes empujones. Tan luego como nos percibí sus gastos fueron mayores, y ya no dirigidos contra el de asistencia que lo era Don Francisco Cossío sino contra nosotros, diciendo que allí no estaban Jueces Carajo y otros mil improprios que ya no pudimos oír por que la guardia se apresuraba a formar en la puerta de palacio a efecto o hacer honores al Santísimo Sacramento que en aquella sazón entraba a la Parroquia; efectuado esto[,] me dirigí a Blanco haciéndole ver que me había faltado y que por lo mismo iba a mandar fuese conducido a la cárcel a lo que me contesto que de allí nadie lo sacaba acompañando estas palabras con una sonrisa bien signi\_\_\_\_\_ ficativa: el asesor aconsejo \_\_\_\_\_ me pidiese auxilio a la \_\_\_\_\_ Guardia de Palacio para \_\_\_\_\_ llevar adelante lo man\_\_\_\_\_ dado respecto de Blanco \_\_\_\_\_ pero este se adelanto y \_\_\_\_\_ cambio con el oficial Don Nicolás Torres algunas palabras que no pudimos oír a causa de la distancia llegados que fuimos al lugar en que se hallaban Torres y Blanco pedimos a aquel en nombre de la Ley nos ministrase auxilio para conducir a este a la cárcel; mas se nos contestó que se tenía orden del Excelentísimo Señor Gobernador de no auxiliar a ningún Juez y solo si a Su Excelencia y al Señor Prefecto de la Capital. Oído esto dispusimos avocarnos con Su Excelencia y al efecto nos dirigimos a la Secretaria donde encontramos a D. Ventura Carrillo, mas como nuestro objeto ya no era él sino Su Excelencia, y como el lugar en que se encontraba no era a propósito para evacuar las diligencias judiciales, sin dirigirnos a él preguntamos al mozo Juan Ovalle si el Señor Gobernador se hallaba en aquél lugar; y contestándonos que no[,] dispusimos regresar a la imprenta y mandar a Carrillo una segunda citación para que compareciera [ilegible] instantes [ilegible] permanecimos en la Secretaría. Pudimos notar que Blanco sumamente ebrio,

impedía a Don Ventura Carrillo a viva fuerza saliera de aquella oficina: en el ya huían de Palacio nos alcanzó el impresor invitándonos a que pasásemos a su oficina, donde instalados se le notificó el auto de fojas, contestando lo que se registra en la siguiente diligencia. Como que en el final de su respuesta Recusaba tanto al Juez como al asesor dispusimos sentar un nuevo auto en el cual admitiéndose la recusación se previniese al expresado Carrillo diese cumplimiento al auto de 25 del corriente permaneciendo detenido hasta que se dispusiese otra cosa por el Juez a quien se pasase el expediente. De esto se originó una disputa en que Carrillo sostenía que una vez recusados ya no podíamos poner ni con ese auto: el asesor en obvio de moratorias y de palabras propuso a Carrillo se consultase con el primer abogado que al acaso se hallase a lo cual contestó el impresor, que no estaba conforme con esa disposición, porque todos los Letrados eran enemigos del Gobierno que se llamase al Señor Licenciado Esparza Peredo: acudimos a esta petición; más fue inútil por que a este tiempo llegó el Señor Secretario de Gobierno Licenciado Luis Guzmán y mezclándose en la cuestión expuso no sin justa exaltación dando fuertes gritos y golpes en la mesa: que se habían ultrajado al Gobierno, que aquello no había de quedar impune, que Carrillo no era el responsable, que si requería el responsable se ocurriese a la Secretaría[,] se le manifestó a este Señor la procedencia con que el Juzgado había obrado a lo cual replicó: quien que se quería que el Gobierno tomase providencias fuertes y enérgicas; que las tomaría que tembláramos. A esta sazón el mencionado Blanco amagó al Asesor diciéndole que si quería que se tornaran del momento; mas tanto el expresado asesor como yo sin intimidarnos les contes \_\_\_\_\_ tamos, que cuando cum\_\_\_\_\_plíamos con nuestro deber \_\_\_\_\_ por nada temblábamos \_\_\_\_\_ que bien podía cometerse \_\_\_\_\_ un atentado, pero que nosotros no cejaríamos un punto del camino trazado por la ley: enfurecióse más el Señor Guzmán con esta resistencia golpeando más y más fuertemente la mesa; y no pudiendo yo por mas tiempo que de esa manera se ultrajase mi autoridad, reclamé al Señor Secretario, llamándole al orden: no volvió a este de luego a luego[,] sino gradualmente pero cuando ya entró en él nos expuso que iba investido por el Gobierno, y a su nombre nos prevenía que Carrillo quedaba solo a su disposición, y que a Blanco se le castigaría por el mismo Gobierno. Nosotros protestamos contra este ataque al poder judicial y no contando con fuerza física para hacernos respetar creímos oportuno retirarnos de aquel lugar y por medio de una comunicación exponer todo lo acaecido a Excelentísimo Señor Gobernador[,] pidiéndole nos prestase su apoyo para hacer respetar la autoridad y las leyes. Así pues concluye el acto.

Indicado \_\_\_\_\_ lo cual mandé [a]sentar \_\_\_\_\_ para la debida contestación \_\_\_\_\_ que firmé en unión del \_\_\_\_\_ asesor y los testigos de asis \_\_\_\_\_ tencia: damos fe.

Francisco Escalante Lic. B. de Arriola

Martín García

En la fecha se libró la comunicación que refiere la diligencia anterior

[Rúbrica)

[\*] Estos espacios subrayados así están en el documento, al parecer porque el sello o marca de agua de la foja impedía su lectura; nosotros respetamos esta anotación original en su transcripción]

Nota importante:

Para mayor comodidad en la lectura de estos documentos, en esta versión paleográfica se han modernizado las palabras y desarrollado las abreviaturas. Los cambios ortográficos de la época se han actualizado.

Fuente: Archivos históricos de San Luis Potosí.

### *2. Primera sentencia de amparo, 13 de agosto de 1849*

San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese grado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autori-

dad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.

Fuente: Sentencia contenida en la obra de Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, presentación de Mariano Azuela Güitrón, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 45-48.